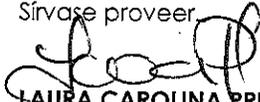


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 07 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 991  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundí, octubre quince (15) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderada judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra el señor **JAVIER GUTIERREZ NARVAEZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito de forma:

1). El valor determinado por la parte actora como cuantía, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: "(...) Por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**" (Resaltado y subrayado del Juzgado).

Lo anterior obedece a que no se incluyeron los intereses moratorios causados y solicitados en el acápite de las pretensiones.

2). Sírvase indicar los canales de medio de comunicación donde puede ser notificados la parte demandada, toda vez que para el presente asunto manifiesta no tener correo electrónico el aquí demandado, y de conformidad al Decreto 806 de 2.020, deben indicar cualquier medio expedito para la correcta notificación de las partes. Por tanto, se requiere aporte los números de teléfono y/o celular del señor JAVIER GUTIERREZ NARVAEZ.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

3°. **RECONCOER** personería jurídica a la Dra. MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.709.057 y portadora de la tarjeta profesional No. 88.266 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**RUBELIA SOLIS ANAYA**  
Rad. No.2020-00518-00  
cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 120 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **16 DE OCTUBRE DE 2020**

la secretaria,



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**



**CONSTANCIA SECRETARIAL** Jamundí, 06 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 984**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundí, octubre quince (15) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido a Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por la **PARCELACIÓN CAMPRESTRE OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK**, en contra de los señores **JANNETH CONSUELO VILLAMIZAR RODRIGUEZ, MANUEL ISAZA OCAMPO Y MANUEL ARTURO ISAZA VILLAMIZAR**, y de su revisión el Juzgado observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

**1).** En el acápite de los pretensiones de la demanda indica como cuota ordinaria de administración del mes de abril la suma de \$ 369.000.00, valor que difiere de los que se encuentran plasmados en el título ejecutivo base de la ejecución "\$ 254.738.00".

Igualmente, indica en las pretensiones de la demanda obtener el pago de la cuota de administración del mes de marzo, cuota que no se refleja en el título ejecutivo, como tampoco los valores liquidados a la tasa del 2% fijada por la Asamblea correspondiente a los intereses moratorios.

Por lo anterior, sírvase el actor a realizar las aclaraciones del caso, adecuando las pretensiones de la demanda conforme al título ejecutivo allegado a la presente acción judicial. Todo de conformidad al numeral 5 artículo 82 del C.GP. "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

**2).** El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 23 de agosto del año 2019, por tanto la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa el señor MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.

**3).** Sírvase indicar los canales de medio de comunicación donde puede ser notificado la parte demandada, señora JANNET VILLAMIZAR, toda vez que para el presente asunto manifiesta no tener correo electrónico de la aquí demandada, y de conformidad al Decreto 806 de 2.020 deben indicar cualquier medio expedito para la correcta notificación de las partes. Por tanto, se requiere aporte los números de teléfono y/o celular de la mencionada.

Las anteriores anomalías conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

**2°. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**RUBELIA SOLIS ANAYA**

Rad. No. 2020-00523-00  
cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 120 de hoy notifique el auto anterior.

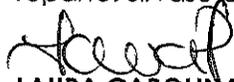
Jamundí, 16 DE OCTUBRE DE 2020  
la secretaria,



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL** Jamundí, 06 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 985**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundí, octubre quince (15) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido a Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por la **PARCELACIÓN CAMPRESTRE OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK**, en contra de los señores **EDNA XIMENA GALARZA TAMAYO** y **RICARDO LEON MUNERA URIBE**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1). En el título ejecutivo allegado como base de la ejecución, indica como cuotas de administración dejadas de cancelar las correspondientes a los meses: Enero, Febrero y Marzo del año 2020, mismas que no se encuentran reflejadas en el acápite de las pretensiones de la demanda, igualmente tampoco se evidencia en el título ejecutivo los valores liquidados a la tasa del 2% fijada por la Asamblea, correspondiente a los intereses moratorios.

Por lo tanto, sírvase el actor a realizar las aclaraciones del caso, adecuando las pretensiones de la demanda conforme al título ejecutivo allegado a la presente acción judicial. Todo de conformidad al numeral 5 artículo 82 del C.GP. "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

2). El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaría de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 23 de agosto del año 2019, por tanto la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa el señor MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.

Las anteriores anomalías conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

**2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**RUBELIA SOLIS ANAYA**  
Rad. No. 2020-00524-00  
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 120 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 16 DE OCTUBRE DE 2020  
la secretaria,

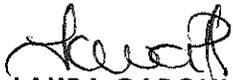


**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 08 de octubre de 2.020

A despacho de la señora Juez la presente escrito que antecede. Sírvase proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, Octubre quince (15) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en nombre propio por **FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO** contra las señoras **ANGELA MARIA FREYRE CASTRO Y LILIANA FREYRE CASTRO**, el actor solicita se oficie al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, autorizándolo para consignar y tramitar todo lo relativo para la expedición del certificado catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-319718.

Considerando pertinente, lo pedido por el demandante, y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P, el despacho ordenara oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, informándole que el actor FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.948.512, está autorizada para consignar y tramitar todo lo relativo a la expedición del avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-319718 propiedad de las demandadas, señoras **ANGELA MARIA FREYRE CASTRO Y LILIANA FREYRE CASTRO**, identificadas con cedula de ciudadanía No. 38.665.751 y No. 31.448.149.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**OFICIESE** al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI , informándole que el actor FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.948.512, está autorizado para consignar y tramitar todo lo relativo a la expedición del avalúo catastral del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-319718 de propiedad de las demandadas, señoras **ANGELA MARIA FREYRE CASTRO Y LILIANA FREYRE CASTRO**, identificadas con cedula de ciudadanía No. 38.665.751 y No. 31.448.149.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**RUBELIA SOLIS ANAYA**

Rad. 2018-00495-00

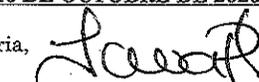
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE JAMUNDÍ

En estado No. 120 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 16 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria,

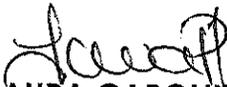


**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 13 de octubre de 2.020.

A despacho de la señora Juez, el presente asunto se encuentra pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

  
**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, octubre quince (15) de dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **MAYRA ANGELICA URREGO TORRES**, el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso.

Revisado el expediente, se observa que este despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1162 de fecha 15 de septiembre de 2.017, ordenó rechazar la demanda por no tenerse como subsanada dentro del término legal oportuno, igualmente la misma fue retirada por el actor el día 22 de enero de 2018, procediendo al archivo del expediente.

Así las cosas, estando el proceso archivado, por sustracción de materia no hay actuación posterior, y en consecuencia este despacho judicial agregara sin consideración alguna el escrito y anexos allegados por la parte demandante, y negará por improcedente la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** sin consideración el escrito de terminación allegado por el actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**RUBELIA SOLIS ANAYA**

Rad. 2.017-00576-00  
cid

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</b></p> <p>En estado No. 120 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 16 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria </p> <p><b>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</b></p>
--



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 977**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **JHON EDIE MOSQUERA DIAZ**, se encuentra vencido el término concedido al demandado para contestar la demanda, y como quiera que el mismo no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones incoadas por la entidad demandante, procede el despacho a resolver previas las siguientes consideraciones:

El artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, señala en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de la ejecución y condena en costas: (...), si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En primer lugar, no se aprecian circunstancias que afecten la validez de los títulos valores, (pagares No. 356131311 y No. 10741327 folio 02 a 07), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual, se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor, y que ha sido insatisfecha por la parte demandada en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del señor **JHON EDIE MOSQUERA DIAZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.741.327, se surtió a través de curador ad litem vía correo electrónico el día 23 de septiembre de 2020 (Folio 82 del plenario), quien dentro del término legal contestó la demanda, no propuso excepciones de mérito y no tacho de falso los títulos valores allegados como base de recaudo (Pagares).

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y vencido el traslado de la parte demandada, sin haberse pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del mismo, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SIGASE ADELANTE** con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **JHON EDIE MOSQUERA DIAZ**, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 788 de fecha 13 de Junio de 2019, visible a folio 24-vto, del plenario contentivo del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENESE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**TERCERO: ORDENESE** una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENESE** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**RUBELIA SOLIS ANAYA**  
Rad. 2019-00458-00  
cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**

En estado No. 120 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 16 DE OCTUBRE DE 2020

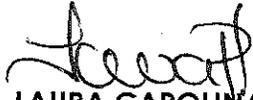
La secretaria,



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 13 de octubre de 2020.

A despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada, y el término del traslado se encuentra vencido, durante el mismo, el demandado guardo silencio sin contestar la demanda ni tachar de falso los documentos base de recaudo, igualmente, informándole que revisado el expediente se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria. Sírvase proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 974**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, octubre quince (15) de dos mil Veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra la señora **MARIA ISABEL CARDONA ORTIZ**, la demandada se encuentra debidamente notificada por aviso de conformidad con lo promulgado por el Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020 del auto interlocutorio No. 796 de fecha 08 de septiembre de 2020 contentivo del mandamiento de pago, quien dentro del término legal guardo silencio, sin contestar la demanda ni presentar excepciones, como tampoco tachó de falsos los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo.

Ahora bien, encontrándose el presente proceso a despacho para proferir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, y una vez revisado lo hasta hoy actuado, se observa que al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

*“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.  
(...)”*

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado hasta tanto la parte actora no aporte la constancia de inscripción de la medida de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-877527, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que allegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-877527, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del inmueble en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**RUBELIA SOLIS ANAYA**

Rad. 2020-00353-00

cl

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
JAMUNDI

En estado No. 120 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 16 DE OCTUBRE DE 2020

El secretario,



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 13 de octubre de 2.020.

A despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada a través de Curador Ad - Litem, y el término del traslado se encuentra vencido, durante el mismo el demandado guardo silencio sin contestar la demanda ni tachar de falso los documentos base de recaudo. Igualmente, el actor allega memorial solicitando oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos públicos para que se sirvan a inscribir la medida de embargo decretada objeto de garantía hipotecaria. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, octubre quince (15) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada por **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS**, contra la señora **KAREN OSORIO PAZ**, la demandada se encuentra debidamente notificada a través de Curador ad - Litem del auto interlocutorio No. 1112 de fecha 16 de agosto de 2019, contentivo del mandamiento de pago, quien dentro del término legal contesto la demanda, sin presentar excepciones, ni tachar de falsos los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo.

Ahora bien, encontrándose el presente proceso para proferir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el togado solicita se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de que acaten la orden de inscripción de la medida de embargo; no obstante, una vez revisado el expediente, se tiene que el actor no aporta constancia del diligenciamiento de la inscripción de la medida de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y con ello acredite que la entidad no ha acatado la orden impartida por este despacho.

Conforme lo anterior, la solicitud elevada por el actor, se despacha desfavorable hasta tanto no aporte constancia de diligenciamiento de inscripción de la medida de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Conforme lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud elevada por el actor conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**RUBELIA SOLIS ANAYA**  
Rad. 2019-00665-00  
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI  
En estado No. 120 de hoy notifique el auto anterior.  
Jamundí, 16 DE OCTUBRE DE 2020  
El secretario:   
**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 13 de octubre de 2020.

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE JAMUNDI.**, contra el señor **JAIME MANRIQUE DUSSAN**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Notificación 291 C.G.P (fol.31) C1	\$13.000
Notificación 292 C.G.P (fol.34) C1	\$13.000
Agencias en derecho (fol.420) C1	\$322.000
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$348.000</b>

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

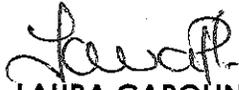
2019-00287-00

Karol



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí 13 de Octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, Octubre (15) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE JAMUNDI.**, contra el señor **JAIME MANRIQUE DUSSAN**, fue realizado la liquidación de costas por secretaria, tal como consta a folio No.421 del plenario.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUÉBESE** la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante a folio No. 421 del plenario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



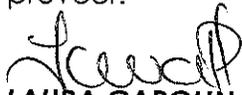
**RUBELIA SOLIS ANAYA**  
Rad. 2019-00287-00  
Karol

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI</b></p> <p>En estado No.120 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 16 de octubre de 2020.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p><b>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</b></p>
--



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, Octubre 09 de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escritos allegados por Banco de Bogotá, en respuesta al oficio 1596 del 27 de junio de 2019. Sírvase proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, octubre quince (15) de dos mil veinte (2.020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra las señoras **JENIFFER ROMERO NAVIA Y MARIA EUGENIA NAVIA CHARA**, han sido allegados los siguientes documentos:

- Primero, respuesta dada por Banco de Bogotá, al oficio 1596 del 27 de junio de 2019. Informando que la señora **JENIFFER ROMERO NAVIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.130.624.629, no posee vinculo comercial, con la entidad bancaria.
- Segundo, respuesta dada por Banco de Bogotá, al oficio 1596 del 27 de junio de 2019. Informando que la señora **MARIA EUGENIA NAVIA CHARA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.299.992, posee cuenta cuyo saldo es insuficiente para cubrir la cuantía del embargo. Sin embargo la entidad procedió al embargo de las sumas depositas en la cuenta y todos los depósitos que se reciban con posterioridad.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos para que obre y conste respuesta del Banco de Bogotá, al oficio 1596 del 27 de junio de 2019, visible en los folios 28 y 30 de este cuaderno.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la respuesta del Banco de Bogotá, al oficio 1596 del 27 de junio de 2019, visible en los folios 28 y 30 de este cuaderno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**RUBELIA SOLIS ANAYA**

Rad. 2019-00433-00

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI

En estado No. 120 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 16 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria,



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 01 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el término de traslado del recurso de nulidad impetrado por el apoderado de la demandada Aura Danelly García Zuleta se encuentra vencido y dentro del término la parte demandante guardo silencio, igualmente han sido recaudadas las pruebas pedidas. Sírvase proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 981**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION** propuesto por **AURA DANELLY GARCIA ZULETA** en su condición de heredera determinada del causante **HUMBERTO GARCIA GIRON**, se encuentra vencido el término de traslado del recurso de NULIDAD invocado por la apoderada de la señora AURA DANELLY GARCIA ZULETA y habiéndose recaudado las pruebas pedidas, procede el despacho a resolver previas las siguientes consideraciones:

Las nulidades procesales contempladas en la norma procedimental civil tienen un carácter taxativo, tan es cierta la anterior afirmación, que ha dicho el legislador que cualquier otra causal alegada será rechazada de plano por el Juez, (artículo 135 del C.G.P antes artículo 143 del C.P.C), adicionalmente se deberá cumplir con los requisitos de legitimidad para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamentan y aportar o solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Es adecuado traer a colación entonces lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P. amen que rece *"agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."* (Subraya del despacho). Y en caso de ser alegada nulidad por quien teniendo la oportunidad no lo hizo deberá ser rechazada de plano tal como lo señala el inciso segundo del artículo 135 ibidem.

Asimismo es claro el Código General del Proceso en señalar las oportunidades y el trámite que debe dársele a la nulidad que se invoque fundada en las causales señaladas expresamente en el artículo 133 ejusdem, tal como es el caso, pues funda la nulidad invocada la parte demanda en el numeral 8º de la norma en comentario que a la letra reza: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Para sustento de su dicho, ha sostenido la parte incidentalista que la demandante, señora Elizabeth García Arce es prima de la señora Aura Danelly García Zuleta y

por lo tanto podía ubicar el lugar de notificación de la demandada a través de su familia.

Solicitando en consideración de lo anterior el recaudo de los testimonios de los señores Luz Nasli Rengifo, Juvenal Martínez García, Doris Yuisa López Pérez, Edison Méndez García y Hair Méndez García, a lo que se accedió mediante providencia del 20 de agosto de 2020, en la que además se decreto como prueba de oficio interrogar tanto a la incidentalista como a la incidentada.

La prueba a que se a hecho referencia fue recaudada en audiencia del 16 de septiembre de 2020, a la hora de las 2:00PM; tal como consta en el registro de la misma, que obra en la foliatura.

De los testimonios recepcionados, huelga decir, que se trata de familiares de la incidentalista que en su declaración hicieron énfasis en la obligación suscrita por el causante en favor de la demandante y a pesar de que fueron ilustrados por el despacho que en el incidente no se discutía la existencia de la obligación ejecutada, se limitaron a señalar que la señora Aura Danelly y Elizabeth García Arce, son primas y que tienen familiares que a la ultima podría informarle donde ubicar a la demandada, sin embargo, de sus declaraciones no se logra concluir que la señora Elisabeth García Arce, tuviese conocimiento del lugar de notificación de la demandada.

Ahora, del interrogatorio que de oficio se realizo a las partes, se tiene la certeza de que la señora Elisabeth García Arce, no conoce el domicilio de la incidentalista, como quiera que, la señora Aura Danelly García Zuleta, al preguntarle si la demandante había visitado en algún momento su domicilio, fue clara en indicar que NO, sin embargo, aclaro que al tener familia en común podría haber averiguado.

Es de lo anterior, que deba concluirse que, no se ha probado por parte de la incidentalista que la notificación que se surtió a través de curador ad litem, se encontró viciado por conocer la demandante la ubicación de la heredera y en consecuencia se declara no probada la nulidad planteada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la **NULIDAD DE INDEBIDA NOTIFICACION** formulada por la señora AURA DANELLY GARCIA ZULETA, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**RUBELIA SOLIS ANAYA**  
Rad. 2018-00353-00 Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE JAMUNDI

En estado No. 120 de hoy notifique el auto anterior.

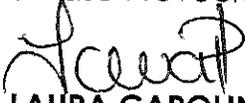
Jamundí, 16 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria,

  
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

**INFORME DE SECRETARÍA:** Jamundí, 09 de octubre de 2020.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por más de un año. Sírvase Proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.**

La Secretaria

AUTO INTERLCUTORIO No. 978

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, Octubre quince (15) de Dos Mil Veinte (2.020).

Como quiera que dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado mediante apoderado judicial por el **CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO**, en contra del señor **PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY**, advierte la Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de un (01) año en la secretaria del despacho sin actuación alguna; y teniendo en cuenta lo preceptuado en el **numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso**, se procederá a dar aplicación al mismo.

Por lo anterior, el Juzgado;

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación del presente asunto, por **Desistimiento Tácito**.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

**3°.- ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**4°.-** No condenar en costas ni perjuicios.

**5°.- ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**RUBELIA SOLIS ANAYA**

Rad. 2018-00695-00  
cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 120** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **16 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

